

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

La Dra. MAIRA MERCEDES APARICIO LOZADA, en su calidad de representante legal suplente de la entidad demandante denominada GM FINALCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, antes "GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el señor HENRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ (C.C. 1.005.052.835), como persona natural, quien se denominará EL CESIONARIO, a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : EL CEDENTE , ha enajenado a EL CESIONARIO , la obligación involucrada dentro del presente proceso y que por lo tanto ceda a favor de ésta los derechos de crédito abarcados dentro del presente asunto , así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial . Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad demandante denominada GM FINALCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, antes "GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en favor del el señor HENRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ (C.C. 1.005.052.835), como persona natural, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre GM FINALCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, antes "GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como "**CEDENTE**" y HENRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ (C.C. 1.005.052.835), como persona natural, como **CESIONARIO**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE al señor HENRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ (C.C. 1.005.052.835), como persona natural, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 763-2013
carr
cs



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 13-09-2022. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la apoderada de la parte demandante, respecto a que desconoce la dirección y correo electrónico de los herederos reconocidos del causante – demandado RAFAEL NUÑEZ CORDOVA (q.e.p.d.), conforme a lo resuelto por auto de fecha agosto 02-2022, dentro del cual se resolvió de oficio, integrar el contradictorio como litisconsortes necesarios en el extremo pasivo, a fin de notificarles el auto admisorio de la demanda de fecha abril 25-2018, respecto de los señores Mary Castillo Melano, Naudy Nubia Núñez Pernía, Nilda Neida Núñez Pernía, Nora Nereida Núñez Pernía, Adaluz Núñez Guerra, Oscar Orlando Núñez Guerra, Carlos Alberto Núñez Guerra, Rafael Antonio Núñez Guerra, Adalberto Antonio Núñez, Alexis Núñez Pinto, Ana Mirella Núñez Pinto, Angelica Núñez Castillo, Rafael Núñez Castillo, Olga Núñez Castillo, Nancy Nereyda Núñez Pernía, (fallecida), y en representación sus hijos: María de los Ángeles Sánchez Núñez y Jesús Orlando Sánchez Núñez, es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitado por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación de los litisconsortes necesarios en el extremo pasivo, respecto del auto de admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Acceder emplazar a los contradictorios como litisconsortes necesarios en el extremo pasivo, como herederos reconocidos del causante RAFAEL NUÑEZ CORDOVA (q.e.p.d.), a los señores Mary Castillo Melano, Naudy Nubia Núñez Pernía, Nilda Neida Núñez Pernía, Nora Nereida Núñez Pernía, Adaluz Núñez Guerra, Oscar Orlando Núñez Guerra, Carlos Alberto Núñez Guerra, Rafael Antonio Núñez Guerra, Adalberto Antonio Núñez, Alexis Núñez Pinto, Ana Mirella Núñez Pinto, Angelica Núñez Castillo, Rafael Núñez Castillo, Olga Núñez Castillo, Nancy Nereyda Núñez Pernía, (fallecida), y en representación sus hijos: María de los Ángeles Sánchez Núñez y Jesús Orlando Sánchez Núñez, para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha abril 25-2018, y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Declarativo -Pertenenencia
Rdo. 317-2018
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 13-09-2022,
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022) .

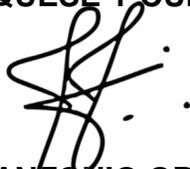
Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento , LA DEMANDADA Señora ADELINA PORTILLO DE SOLANO (C.C. 37.365.748) , no ha comparecido a notificarse , encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto , es del caso proceder designar CURADOR AD-LITEM, CON QUIEN SE SURTIRÀ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA SEPTIEMBRE 30-2020 , de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso .

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO : Designar como CURADOR AD-LITEM de la DEMANDADA Señora “ ADELINA PORTILLO DE SOLANO “ (C.C. 37.365.748) , a la Abogada JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS , quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión , cuyo nombramiento es de forzosa aceptación , la cual recibe notificaciones en la avenida 6 Nª 13-40 del Centro de Cúcuta, (CELULAR 312-3729858 , correo electrónico fernandacruzcallejas@hotmail.com. **Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha JUNIO 06-2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.-
Rda. 447-2020.

carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 13-09-2022 .
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.INTO
GUZMAN .Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la demandada por el termino de tres (03) días, para lo que estime y considere pertinente. Para efecto de lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado se le remite a la parte demandada el LINK del expediente.

Ahora, conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Abogada YULY ELLA BELEN PARADA LEAL, en su condición de APODERADA JUDICIAL de COMFANORTE, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 481-2020
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación. 13-09 2022__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a LEONARDO BELTRAN MENDOZA (C.C. 13.485.272), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha julio 15-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor LEONARDO BELTRAN MENDOZA (C.C. 13.485.272), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha julio 15-2021, mediante notificación a través del correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor LEONARDO BELTRAN MENDOZA (C.C. 13.485.272), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha julio 15-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.141.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 323-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, frente a PEDRO JESUS ROA ALVAREZ (C.C. 2.173.521), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha junio 10-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor PEDRO JESUS ROA ALVAREZ (C.C. 2.173.521), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha junio 10-2021, mediante notificación a través del correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor PEDRO JESUS ROA ALVAREZ (C.C. 2.173.521), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha junio 10-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$783.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 324-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que conforme a lo requerido por auto de fecha marzo 22-2022, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo solicitado por el juzgado, es del caso volver a reiterarle el requerimiento ordenado por auto de fecha marzo 22-2022, para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, la cual debe surtirse en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020. El despacho hace claridad que conforme a lo aportado por la parte actora a través de escrito que antecede, de manera concreta no se anexa a la presente ejecución la certificación requerida, tal como lo dispone el auto en reseña (marzo 22-2022), a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 326-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 13-09-2022,
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de las Constancias Secretariales que anteceden, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que la parte actora no ha mostrado interés de notificar al absolvente, para efectos de poder evacuarse la diligencia de prueba anticipada de interrogatorio de parte, de conformidad con lo resuelto inicialmente mediante auto de fecha octubre 27-2021, por lo tanto no ha solicitado o realizado actuación alguna que dé el impulso procesal correspondiente, habiendo transcurrido término prudencial para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Interrogatorio de parte (P.A)
Rdo. 417-2021



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 13-09-2022. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtirse la notificación del demandado señor YONIQUECTOR VELA JAIMES (C.C. 1.090.409.082), lo cual se constata con la documentación aportada, es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitado por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación del demandado respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Ahora, como hasta la fecha no se ha llegado diligenciamiento alguno de notificación del demandado señor REINALDO OMAR JAIMES RANGEL, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Acceder emplazar al demandado YONIQUECTOR VELA JAIMES (C.C. 1.090.409.082), para que se notifique del mandamiento de pago de fecha agosto 12-2021 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda con el diligenciamiento de notificación del demandado señor REINALDO OMAR JAIMES RANGEL, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 12-2021, temiéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Notificación que debe surtirse de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 563-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 13-09-2022,
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, frente a RAMON BAYONA RINCON (C.C. 13.271.683), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha diciembre 10-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor RAMON BAYONA RINCON (C.C. 13.271.683), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 10-2021, mediante notificación a través de la dirección aportada para tal efecto (calle 25 # 9-119 Barrio Buenos Aires – Cúcuta, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor RAMON BAYONA RINCON (C.C.

13.271.683), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha diciembre 10-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.182.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 879-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2014-00109-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene, que en providencia anterior proferida el 12 de julio de 2022, previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por quien manifestó ser el apoderado de la parte actora, se le requirió para que demostrara su calidad de apoderado del ejecutante.

Por lo anterior, el mencionado togado allego un correo manifestando que era el apoderado reconocido en el contrato de cesión de crédito, revisado el contrato de cesión y el proveído que admitió la cesión de crédito en favor de SISTEMCOBRO SAS., el apoderado reconocido como apoderado del cesionario es el Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE.

Por otra parte, frente al poder allegado visto a folios 038 y 039pdf del expediente digital, en este no fue adjuntado el certificado de existencia y representación legal de SYSTEMGROUP S.A.S., con el fin de demostrar la calidad de representante legal de la Sra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, esto en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que al ser una persona jurídica la parte demandante, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, situación que tampoco se evidencia, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, no accede el despacho a reconocer personería al abogado JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00260-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO PICHINCHA S.A.

NIT. 890.200.756-7

DDO. ESPERANZA MOGOLLON CARVAJAL

C.C. 60.342.654

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene la presentación de la liquidación de crédito aportada por parte de la apoderada de la parte actora, razón por la cual se publicará junto con esta providencia los documentos aportados con el fin de dar traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Ahora, teniéndose en cuenta la sabana de depósitos vista a folio 014pdf, en la cual se evidencia que no obran depósitos judiciales por la presente ejecución, procederá el despacho a requerir al pagador ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que informe porque no ha depositado a ordenes de este despacho los descuentos ordenados y comunicados en el Oficio No. 1112 del 13 de febrero del 2019.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de cautelas realizada por la parte accionante, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretarán según lo solicitado.

Finalmente, se ordenará remitirse el link de acceso al expediente judicial a la parte demandante, a través de su apoderada judicial.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: Requerir al pagador **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que informe porque no ha depositado a ordenes de este despacho los descuentos ordenados y comunicados en el Oficio No. 1112 del 13 de febrero del 2019, sobre el salario de la demandada ESPERANZA MOGOLLON CARVAJAL, C.C. 60.342.654. Ofíciase.

TERCERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada **ESPERANZA MOGOLLON CARVAJAL, C.C. 60.342.654**, en las cuentas bancarias de los siguientes bancos: **(BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI, DAVIPLATA)**. Límitese la medida hasta por la suma de \$130.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

CUARTO: Decretar el embargo de remanente del proceso que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** bajo radicado número 540014003006**20120002700** en cuanto a los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de **ESPERANZA MOGOLLON CARVAJAL, C.C. 60342.654**. Ofíciense.

QUINTO: Remítase el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico: yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com Procédase por secretaria.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RADICADO 2018-260 DTE: BANCO PICHINCHA
DDO: ESPERANZA MOGOLLON CARVAJAL**

Yulis Gutierrez <yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com>

Vie 17/06/2022 10:19 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo,

Mediante la presente adjunto memorial al proceso de la referencia para su correspondiente tramite.

Sin otro particular,

YULI GUTIERREZ.

Abogada

YULY GUTIERREZ PRETEL

Abogada

Carrera 24 No. 51-10 Teléfono: 6959929 Celular 3004336268 Bucaramanga

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO

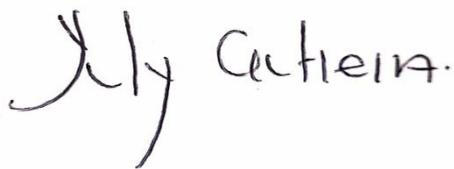
DE: BANCO PICHINCHA

CONTRA: ESPERANZA MOGOLLON CARVAJAL

RDO: 54001405300520180026000

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 49.723.692 expedida en Valledupar, y con Tarjeta Profesional No.162421 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de Bucaramanga, vecina y residente de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora del proceso en referencia, por medio del presente memorial me permito allegar actualización de la liquidación del crédito con sus intereses moratorios, según requerimiento de fecha 06 de junio de 2022.

Del Señor Juez,



YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL

C.C. No. 49.723.692 de Valledupar

T.P. No. 162421 del Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL							44.576.933,00	
FECHA DE VENCIMIENTO							6/04/2017	
FECHA DE PAGO DE DEUDA							31/05/2022	
CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	E.A.	MORA	E.N.	% APLIC	TOTAL INTERESES
44.576.933,00	6/04/2017	30/04/2007	24	22,33	33,50	29,24	2,44	870.141,73
44.576.933,00	1/05/2017	30/05/2017	30	22,33	33,50	29,24	2,44	1.087.677,17
44.576.933,00	1/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,50	29,24	2,44	1.087.677,17
44.576.933,00	1/07/2017	30/07/2017	30	21,98	32,97	28,84	2,40	1.069.846,39
44.576.933,00	1/08/2017	30/08/2017	30	21,98	32,97	28,84	2,40	1.069.846,39
44.576.933,00	1/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	28,84	2,40	1.069.846,39
44.576.933,00	1/10/2017	31/10/2017	30	21,15	31,73	27,87	2,32	1.034.184,85
44.576.933,00	1/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	27,65	2,30	1.025.269,46
44.576.933,00	1/12/2017	31/12/2017	30	20,77	31,16	27,43	2,29	1.020.811,77
44.576.933,00	1/01/2018	30/01/2018	30	20,69	31,04	27,34	2,28	1.016.354,07
44.576.933,00	1/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,52	27,71	2,31	961.078,68
44.576.933,00	1/03/2018	31/03/2008	30	20,68	31,02	27,32	2,28	1.016.354,07
44.576.933,00	1/04/2018	30/04/2008	30	20,48	30,72	27,09	2,26	1.007.438,69
44.576.933,00	1/05/2018	30/05/2018	30	20,44	30,66	27,04	2,25	1.002.980,99
44.576.933,00	1/06/2018	30/06/2018	30	20,44	30,66	27,04	2,25	1.002.980,99
44.576.933,00	1/07/2018	30/07/2018	30	20,03	30,05	26,56	2,21	985.150,22
44.576.933,00	1/08/2018	30/08/2018	30	19,94	29,91	26,45	2,20	980.692,53
44.576.933,00	1/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,72	26,30	2,19	976.234,83
44.576.933,00	1/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,45	26,09	2,17	967.319,45
44.576.933,00	1/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,24	25,92	2,16	962.861,75
44.576.933,00	1/12/2018	31/12/2018	30	19,4	29,10	25,82	2,15	958.404,06
44.576.933,00	1/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	25,53	2,13	949.488,67
44.576.933,00	1/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	26,17	2,18	906.992,00
44.576.933,00	1/03/2019	30/03/2019	30	19,37	29,06	25,78	2,15	958.404,06
44.576.933,00	1/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	25,72	2,14	953.946,37
44.576.933,00	1/05/2019	30/05/2019	30	19,34	29,01	25,74	2,15	958.404,06
44.576.933,00	1/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	25,70	2,14	953.946,37
44.576.933,00	1/07/2019	30/07/2019	30	19,28	28,92	25,67	2,14	953.946,37
44.576.933,00	1/08/2019	30/08/2019	30	19,32	28,98	25,72	2,14	953.946,37
44.576.933,00	1/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	25,72	2,14	953.946,37
44.576.933,00	1/10/2019	31/10/2019	30	19,1	28,65	25,46	2,12	945.030,98
44.576.933,00	1/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,55	25,38	2,11	940.573,29
44.576.933,00	1/12/2019	31/12/2019	30	18,91	28,37	25,23	2,10	936.115,59
44.576.933,00	1/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,16	25,07	2,09	931.657,90
44.576.933,00	1/02/2020	28/02/2020	28	19,06	28,59	25,41	2,12	882.028,91
44.576.933,00	1/03/2020	30/03/2020	30	18,95	28,43	25,28	2,11	940.573,29
44.576.933,00	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	24,97	2,08	927.200,21
44.576.933,00	1/05/2020	30/05/2020	30	18,19	27,29	24,37	2,03	904.911,74
44.576.933,00	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	24,29	2,02	900.454,05
44.576.933,00	1/07/2020	30/07/2020	30	18,12	27,18	24,29	2,02	900.454,05
44.576.933,00	1/08/2020	30/08/2020	30	18,29	27,44	24,49	2,04	909.369,43
44.576.933,00	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,53	24,56	2,05	913.827,13
44.576.933,00	1/10/2020	31/10/2020	30	18,09	27,14	24,25	2,02	900.454,05
44.576.933,00	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	23,95	2,00	891.538,66
44.576.933,00	1/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	23,49	1,96	902.831,48
44.576.933,00	1/01/2021	31/01/2021	30	17,32	25,98	23,32	1,94	864.792,50
44.576.933,00	1/02/2021	28/02/2021	30	17,54	26,31	23,59	1,97	878.165,58
44.576.933,00	1/03/2021	30/03/2021	30	17,32	25,98	23,32	1,94	864.792,50
44.576.933,00	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,97	23,31	1,94	864.792,50
44.576.933,00	1/05/2021	31/05/2021	30	17,22	25,83	23,20	1,93	860.334,81
44.576.933,00	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,82	23,19	1,93	860.334,81
44.576.933,00	1/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,77	23,15	1,93	860.334,81
44.576.933,00	1/08/2021	30/08/2021	30	17,24	25,86	23,22	1,94	864.792,50
44.576.933,00	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,79	23,16	1,93	860.334,81
44.576.933,00	1/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	23,03	1,92	884.406,35
44.576.933,00	1/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,91	23,26	1,94	864.792,50

44.576.933,00	1/12/2021	31/12/2021	30	17,46	26,19	23,49	1,96	873.707,89
44.576.933,00	1/01/2022	31/01/2022	30	17,66	26,49	23,73	1,98	882.623,27
44.576.933,00	1/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	24,50	2,04	848.744,80
44.576.933,00	1/03/2022	30/03/2022	30	18,47	27,71	24,71	2,06	918.284,82
44.576.933,00	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,58	25,40	2,12	945.030,98
44.576.933,00	1/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,57	26,18	2,18	971.777,14
TOTAL INTERESES								58.411.235,57

TOTAL OBLIGACION	65.890.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE 06 DE ABRIL DE 2017 A 31 DE MAYO DE 2022	58.411.235,57
TOTAL A PAGAR	124.301.235,57



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00205-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. JOSE HUMBERTO ROJAS CAMERO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la apoderada de la parte actora aporta el correo electrónico: j.roca1726@hotmail.com para notificar a la parte demandada, manifestando la forma como lo obtuvo y allegando la evidencia correspondiente, en conformidad con lo establecido en vigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual el despacho acepta la dirección electrónica aportada para notificar la demanda al demandado.

Ahora, y en vista de la notificación realiza obrante en folios 027 y 028pdf del expediente digital, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme a las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado guardo silencio al ser notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, librado el veintinueve (29) de junio de 2021, al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado.

Situación que acredita el extremo activo al notificarle vía buzón electrónico del demandado¹, *“bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*², y vencido el término de que trataba en su vigencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Dra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en su calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA, en el memorial visto en

¹ Correo electrónico: j.roca1726@hotmail.com Acuse de Recibido: 2021/09/22 14:29:42, Acta de Entrega y Envío de Correo Electrónico Id mensaje 33444. Domina Entrega Total S.A.S.

² Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

(folios 036 al 038pdf del expediente digital), manifiesta que CEDE EL CRÉDITO a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderada general la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, facultada para ello, amén de que se solicita reconocer y tener al cesionario como titular de los respectivos derechos.

Así mismo, es del caso destacar que al documento de cesión se le hizo la respectiva presentación personal ante la Notaría 22 del Círculo de Medellín, y que el representante de Bancolombia se encuentra facultado para esto.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el despacho admite la cesión del crédito realizada que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Finalmente, teniéndose en cuenta la solicitud que se realiza en el contrato de cesión, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS para actuar como apoderada judicial de la parte cesionaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el correo electrónico aportado por el actor para notificar la demanda al demandado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JOSE HUMBERTO ROJAS CAMERO**. Conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el veintinueve (29) de junio de 2021.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, por lo cual deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.142,000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: ADMITIR la presente cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. como cedente, y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

REINTEGRA CARTERA como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: TÉNGASE como **DEMANDANTE** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en conformidad con la cesión de crédito celebrada.

SEPTIMO: PONER en conocimiento de la parte demandada la **CESIÓN DEL CRÉDITO** realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Profesional del Derecho **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, para actuar como apoderada judicial de la parte cesionaria de conformidad con lo solicitado en el contrato de cesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00459-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ANGIE DESIREE MORALES SALCEDO**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada guardo silencio al ser notificada personalmente del auto de mandamiento de pago, librado el veinticinco (25) de agosto de 2021.

Providencia la cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente a la demandada, situación que acredito el extremo activo a (folios 010, 011 y 012pdf del expediente digital), al notificarle vía buzón electrónico de la demandada¹ registrado en el escrito genitor de demanda, “*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”², y vencido el termino de que trataba en su vigencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que la demandada atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas y verificarse por el despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ANGIE DESIREE MORALES SALCEDO**. Conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el veinticinco (25) de agosto de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

¹ Correo electrónico: desiree5629@hotmail.com Acuse de Recibido: 2021 /08/31 06:58: 46, Acta de Entrega y Envío de Correo Electrónico Id mensaje 31778. Domina Entrega Total S.A.S.

² Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, por lo cual deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.204.971)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00673-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. YANETH YOLANDA SANCHEZ CORREA

Vista la solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en proveído proferido el 02 de noviembre de 2021, por error involuntario en la fecha de presentación de la demanda se colocó el 31 de agosto de 2020, siendo la fecha correcta **31 de agosto de 2021**, fecha desde la cual se deben empezar a liquidar los intereses moratorios.

Por lo anterior, se procederá a efectuar la correspondiente modificación al literal B y E del numeral primero del precitado proveído. Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto que libro mandamiento de pago el 02 de noviembre de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal B y E del numeral primero del proveído emitido el 02 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la motivación y en consecuencia quedara así:

“(…) B. Por el interés moratorio sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 31 de agosto de 2021 (fecha presentación de la demanda) y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

“(…) E. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados la tasa de interés del 11.13% E.A. hasta el 31 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda), de conformidad con lo establecido en el Pagare No. 880102760, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 25 de abril de 2021, según el siguiente cuadro:

Numero	Fecha de Pago	Valor Interés de Plazo
1	25/04/2021	\$ 267.440
2	25/05/2021	\$ 254.475
3	25/06/2021	\$ 258.767
4	25/07/2021	\$ 260.400
5	25/08/2021	\$ 263.565
	VALOR TOTAL	\$ 1.304.647

SEGUNDO: Los demás numerales y literales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 02 de noviembre de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00866-00

Al despacho el proceso de la referencia, el cual con el fin de evitar un vicio que pueda configurar una posible nulidad del proceso, entrara este operador judicial a realizar el respectivo control de legalidad, conforme lo dispone el artículo 132 del C. G. del P.

Primeramente, se tiene que el operador de insolvencia Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, del centro de Conciliación en Insolvencia Manos Amigas, certifica el trámite de insolvencia adelantado por el demandado ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO.

Además, certifica que el demandante BANCO DE BOGOTÁ S. A., hace parte del trámite de insolvencia, como acreedor quirografario del demandado, solicitando finalmente se decrete la nulidad de lo actuado por cuanto el demandante inicio el proceso ejecutivo con posterioridad al auto admisorio del trámite de insolvencia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, procederá el Despacho a decretar la nulidad de lo actuado en el proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Finalmente, se rechazará de plano la presente demanda tal y como lo dispone el artículo 90 lb., en razón a que este despacho no puede subrogar la competencia que por ministerio de ley se asignó al Operador de insolvencia en el artículo 533 del ibídem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en la presente ejecución.

Procédase por secretaria y elabórense los oficios correspondientes, remitiéndose copia de los mismos al demandado al correo electrónico: oarm74@hotmail.com para lo de su cargo.

TERCERO: Rechazar de plano la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor ni desglose.

QUINTO: Realizado lo ordenado en el numeral tercero, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **13-**
SEPTIEMBRE-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00363-00**

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DDO. MARTA BIBIANA GARCIA BARRIOS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante memorial allegado por correo electrónico el 7 de septiembre hogaño, en el cual la demandada manifiesta que se da por notificada del auto que libro mandamiento de pago del 4 junio 2022.

Por lo anteriormente manifestado, se tendrá como notificada por conducta concluyente de la providencia que libro mandamiento de pago a la demandada, conforme al escrito allegado y en virtud del artículo 301 del C. G. del P.

Ahora, frente a la solicitud de suspensión del proceso, en vista de que la solicitud es coadyuvada por el apoderado de la parte actora procederá el despacho a suspender el presente proceso por el termino solicitado, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 ibídem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente desde el día 07 de septiembre hogaño a la demandada MARTA BIBIANA GARCIA BARRIOS, de la providencia que libro mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Suspender el presente proceso por un termino de doce (12) meses a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, es decir se suspende el proceso hasta el día 07 de septiembre de 2023.

TERCERO: Finiquitado el termino anterior, retórnese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00586-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

